



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

En estado de resolver el fondo, se encuentra el Incidente de Desacato presentado por la Licenciada Veira Del Carmen Castillo Navarro, actuando en nombre y representación del señor JOEL DAVID GONZÁLEZ ÁLVAREZ, contra la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, en adelante, ANATI, por el supuesto incumplimiento de lo resuelto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 29 de diciembre de 2021, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el prenombrado para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OIRH N°248 de 5 de julio de 2019, emitida por la Subadministradora General de la ANATI, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En virtud de lo anterior, este Tribunal se dispone a efectuar el análisis respectivo, no sin antes hacer una síntesis del contexto que da origen a la pretensión procesal de la parte actora, así como de la oposición que frente a este incidente de desacato ha formulado la entidad pública demandada, y al concepto emitido por el Procurador de la Administración.

ANTECEDENTES

De acuerdo con las constancias procesales, el Licenciado JOEL DAVID GONZÁLEZ ÁLVAREZ, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución OIRH N°248 de 5 de julio de 2019, emitida por la Subadministradora General de la ANATI *-mediante la cual se resolvió dejar sin efecto el nombramiento del señor JOEL DAVID GONZÁLEZ ÁLVAREZ, quien desempeñaba el cargo de Asistente Administrativo II, con la posición N°8161 y salario mensual de B/.1,300.00-* su acto confirmatorio, y para que se hicieran otras declaraciones.

En virtud de lo anterior, este Tribunal dictó la Sentencia del 29 de diciembre de 2021, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“...DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución OIRH N°248 de 05 de julio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y ORDENA EL PAGO de la prima de antigüedad al licenciado JOEL DAVID GONZÁLEZ ÁLVAREZ, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución.” (Cfr. f. 291 del Expediente Judicial N°651-19) (Lo destacado es nuestro).

En atención a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 135 de 1943, la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia expidió el Oficio N°262 de 24 de enero de 2022, a través del cual remitió al Administrador General de la ANATI una copia autenticada de la Sentencia del 29 de diciembre de 2021 (Cfr. f. 296 del Expediente Judicial N°651-19)

Posteriormente, el 6 de julio de 2023, la Licenciada Veira Del Carmen Castillo Navarro, actuando en nombre y representación de JOEL DAVID GONZÁLEZ ÁLVAREZ, presentó ante este Tribunal un incidente de desacato contra la Subadministradora de la ANATI, por incumplimiento de lo resuelto en la Sentencia del 29 de diciembre de 2021.

Entre otros hechos, argumentó la letrada que en varias ocasiones su representado se apersonó a la ANATI para que se le honrara el pago de la prima

de antigüedad, sin embargo, se le informó que no había partida presupuestaria para ello. Continuó indicando, que el 6 de marzo de 2023, su cliente presentó un escrito reiterando dicha solicitud de pago, no obstante, recibió la misma respuesta que las veces anteriores (Cfr. fs. 2-3 y 8-11 del expediente de desacato).

Destaca la apoderada judicial del actor que ha transcurrido más de un año en el que la ANATI no ha realizado gestión alguna para cumplir con el pago de la prima de antigüedad que se le adeuda a JOEL DAVID GONZÁLEZ ÁLVAREZ (Cfr. 4 del expediente de desacato).

En ese orden de ideas, señala la accionante que *“...es inadmisibile que luego de la Sentencia de 29 de diciembre de 2021, proferida por la Sala Tercera, ordenando el pago de la prima de antigüedad a nuestro representado, no sujeto dicho pago a ninguna condición, puesto que es una orden de hacer, la respectiva institución no haya tomado en cuenta la Ley 248 de 29 de octubre de 2021, mediante la cual se aprueba el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2022, ni mucho menos la de la vigencia fiscal para del (sic) año 2023 y cumplir con lo normado en su artículo 296 que reconoce que las sentencias ejecutoriadas de los tribunales son de estricto cumplimiento.”* (Cfr. f. 5 del expediente de desacato).

Por las consideraciones expuestas, la parte actora solicita que se declare probado el presente incidente de desacato y, en consecuencia, se ordene el pago inmediato de la prima de antigüedad al Licenciado Joel David González Álvarez, a razón de una semana de salario por cada año laborado (Cfr. 7 del expediente de desacato).

Dicha querella por desacato fue admitida por la Magistrada Sustanciadora mediante Resolución fechada 1 de agosto de 2023, en la que se ordenó correr traslado al Administrador General de la ANATI y al Procurador de la Administración (Cfr. f. 12 del expediente de desacato).

CONTESTACIÓN DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA ANATI

Mediante Nota N°ANATI-DAG-2556-2023 de 4 de septiembre de 2023, el Administrador General de la ANATI, informó medularmente que *“...el Departamento de Tesorería mantiene el Cheque No.000086625 de 22 de agosto de 2023, por el monto de B/.1,223.10, del cual aportamos copia simple para mayor referencia, en espera de que el señor JOEL DAVID GONZÁLEZ ÁLVAREZ, retire el mismo.”* (Cfr. f. 15 del expediente de desacato).

Cabe señalar, que con la citada nota se acompañó copia simple del cheque N°000086625, con fecha del 22 de agosto de 2023, por el monto de B/.1,223.10, a favor de JOEL GONZÁLEZ (Cfr. f. 16 del expediente de desacato).

CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista N°1796 de 2 de octubre de 2023, a través de la cual emitió concepto, solicitando se sirva declarar no probado el incidente de desacato propuesto por la Licenciada Veira Del Carmen Castillo Navarro, en nombre y representación del señor JOEL DAVID GONZÁLEZ ÁLVAREZ, contra la Subadministradora General de la ANATI; criterio que, en lo medular, sustentó en el hecho que *“...la Sentencia de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), no ha sido desobedecida por parte de la entidad demandada, puesto que tal como se desprende del informe explicativo de conducta rendido por la autoridad nominadora, ésta efectuó las gestiones tendientes a dar cumplimiento al referido pronunciamiento judicial.”* (Cfr. f. 20 del expediente de desacato).

De igual manera, señaló el Procurador de la Administración que no hay que perder de vista que el desacato supone la existencia de pruebas de incumplimiento o renuencia por parte del titular de la entidad a acatar lo decidido en un fallo judicial y es por ello que no puede configurarse el desacato sin que existan pruebas que acrediten un actuar omisivo, dilatorio, desinteresado o que sin causa legal rehúse obedecer lo ordenando en la Sentencia del 29 de diciembre de

2021. Por lo tanto, concluye que, en vista que el incidentista no presentó medios de convicción dirigidos a sustentar sus afirmaciones, sus pretensiones deben ser desestimadas por el Tribunal (Cfr. f. 20 del expediente de desacato).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de examinar los hechos y el Derecho que fundamentan la pretensión procesal, así como la posición que al respecto tienen el funcionario acusado y el Procurador de la Administración, el Tribunal se dispone a resolver la presente controversia, para lo cual emite las siguientes consideraciones:

Ha podido advertirse que el propósito que persigue la parte actora con la incidencia en estudio, es que la Subadministradora de la ANATI dé cumplimiento a lo resuelto por la Sala Tercera en su Sentencia del 29 de diciembre de 2021, concretamente, que se le efectúe el pago de la prima de antigüedad.

Se reitera que, a través de la citada resolución judicial, esta Corporación de Justicia declaró lo siguiente:

“...DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución OIRH N°248 de 05 de julio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y ORDENA EL PAGO de la prima de antigüedad al licenciado JOEL DAVID GONZÁLEZ ÁLVAREZ, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución.” (Cfr. f. 291 del Expediente Judicial N°651-19) (Lo destacado es nuestro).

Argumenta la incidentista, que a pesar de haber sido notificada del citado fallo y de haberle solicitado el pago de la mencionada prestación laboral, la entidad pública demandada no ha emitido pronunciamiento alguno, situación que, a su juicio, configura el supuesto de desacato previsto por el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial.

Frente al debate jurídico que se plantea, es preciso indicar que el artículo 65 de la Ley 135 de 1943, establece que una vez en firme, la sentencia debe comunicarse a la autoridad o al funcionario correspondiente, con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento, si fuere el caso. Dado que en la legislación contencioso administrativa no se regula la figura del desacato, y que el

artículo 57C del citado cuerpo normativo establece que los vacíos en el procedimiento se llenarán por las disposiciones del Código Judicial, es aplicable en estos casos, como fuente supletoria, el artículo 1932 del Código Judicial, en cuyo numeral 9 se establece lo siguiente:

“**Artículo 1932.** En materia civil son culpables de desacato:

...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, **ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada**; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, **rehúsen sin causa legal obedecer al juez.**”
(Lo resaltado es nuestro).

Nótese que el supuesto de desacato previsto en la norma citada hace referencia a la existencia de una conducta opuesta a lo ordenado por el Tribunal en su resolución judicial, o de actuaciones de rehúso a lo declarado por el mismo. Escenario ante el cual, el desacato se constituye en una iniciativa dirigida a lograr que el Tribunal de la causa sancione a quienes injustificadamente incumplen una decisión suya y, particularmente, a obligar al omiso a adoptar las providencias necesarias para la pronta ejecución de esa decisión.

No obstante, lo anterior, observa este Tribunal que al correrle traslado del presente incidente de desacato, el Administrador de la ANATI, en Nota N°ANATI-DAG-2556-2023 del 4 de septiembre de 2023, ha comunicado que el Departamento de Tesorería mantiene el Cheque N°000086625 de 22 de agosto de 2023, por el monto de B/.1,223.10, en concepto de pago de prima de antigüedad a favor del ex funcionario JOEL DAVID GONZÁLEZ ÁLVAREZ, a la espera que el mismo vaya a ser retirado (Cfr. f. 15 del expediente de desacato).

Tomando en consideración lo expuesto, esta Magistratura no puede concluir que luego de ser notificada de la Sentencia del 29 de diciembre de 2021, el Administrador General de la ANATI haya contrariado o se haya rehusado a dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el referido fallo, si precisamente ha manifestado haber cumplido con lo ordenado por la Sala Tercera en el referido

fallo, al emitir el cheque del pago de la prima de antigüedad adeudada al ahora incidentista.

En este contexto, no determina el Tribunal que se haya configurado el supuesto de desacato contemplado por el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial.

En situaciones similares a la que se analiza, la Sala Tercera se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Bajo este contexto, debemos manifestar que conforme se desprende de las constancias que reposan en el negocio jurídico en análisis, al momento de rendir su informe de contestación al Incidente por Desacato, el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, remitió a esta Corporación las distintas gestiones internas e interinstitucionales realizadas por la Autoridad demandada para llevar a cabo lo ordenado por esta Sala. (Cfr. fojas 12 a 20 del Expediente Judicial).

En atención a tales hechos, la situación jurídica planteada nos permite establecer, que no puede considerarse que la Entidad contra quien fue dirigido el Incidente por Desacato, haya incurrido en éste, puesto que, a través de las constancias procesales, se advierte claramente que la misma ha pretendido cumplir con la Sentencia dictada.”

En el marco de los hechos y el derecho, cuya relación hemos expuesto, concluimos que el desacato no ha sido probado y así procederá a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADO** el incidente de desacato interpuesto por la Licenciada Veira Del Carmen Castillo Navarro, en nombre y representación del señor JOEL DAVID GONZÁLEZ ÁLVAREZ, por el supuesto incumplimiento de la Sentencia del 29 de diciembre de 2021, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el prenombrado para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OIRH N°248 de 5 de julio de 2019, emitida

por la Subadministradora General de la ANATI, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 7 DE Mayo

DE 20 24 A LAS 8:44 DE LA mañana

A Procuraduría de la Administración

[Firma]
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 1432 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 6 de mayo de 20 24

[Firma]
SECRETARIA